

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 269

Radicación: 11001-33-31-015-2008-00664
Demandante: Derly Esperanza García Gómez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Declara improcedente incidente de liquidación de condena

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa que la parte actora presentó *Incidente de Regulación a Título de Restablecimiento del Derecho* el 21 de noviembre de 2016, en el cual pretende se determine y fije la cuantía de la suma que la demandada debe cancelar a la demandante de acuerdo a lo ordenado en la sentencia del 28 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 8 de septiembre de 2016, por lo tanto se considera:

1. ANTECEDENTES

-La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Defensa Nacional, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 1444 del 10 de junio de 2008 y 1872 del 16 de julio de 2008, a título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de sobrevivientes, por causa de la muerte del señor Franklin Rozo Valbuena. (fls. 18' a 23, cuaderno principal)

-El 28 de agosto de 2014, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió sentencia declarando la nulidad de los actos acusados así

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos. 1444 de fecha 10 de junio de 2008 y 1872 del 16 de julio de 2008, suscritas por el Director de Veteranos y Bienestar Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante las cuales negó a la señora Derly Esperanza García

Gómez, en calidad de cónyuge superviviente y Karen Rozo García y Jennifer Rozo Alarcón en calidad de hijas del causante, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del SS Franklin Rozo Valbuena.

SEGUNDO.-CONDEÑAR a título de restablecimiento del derecho, la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a reconocer y pagar, con los respectivos reajustes de ley, a la señora Derly Esperanza García Gómez, en calidad de cónyuge superviviente y Karen Rozo García y Jennifer Rozo Alarcón en calidad de hijas del SS Franklin Rozo Valbuena, pensión de sobrevivientes en las siguientes proporciones y porcentajes:

A favor de Leidy Jennifer Rozo Alarcón, reconocer el 25% de la prestación social durante el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 1999 y el 14 de diciembre de 2005.

A favor de Karen Rozo García, reconocer el 25% de la prestación social durante el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 1999 y el 14 de diciembre de 2005 y el 50% de la prestación social a partir del 15 de diciembre de 2005 hasta el 18 de junio de 2008.

A favor de la señora Derly Esperanza García, reconocer el 50% de la prestación social durante el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 1999 y el 18 de junio de 2006, y el 100% a partir del 19 de junio de 2006 de manera vitalicia.

TERCERO.- DECLARAR prescritas las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 26 de noviembre de 2004, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia dentro del término y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

SEXO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria DEVUELVA al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso su la hubiere; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVASE** el expediente.

-Mediante sentencia del 8 de septiembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá, así:

“ORDÉNASE el descuento de los pagados a la parte demandante por concepto de compensación por la muerte del Sargento Segundo del Ejército nacional, Franklin Rozo Valbuena, sobre las sumas resultantes en la presente condena.”

SEGUNDO: En todo lo demás, **CONFÍRMASE** el fallo recurrido.

TERCERO: ABSTIÉNESE de condenar encostas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta sentencia, por Secretaría envíese el proceso al a quo, previas las anotaciones de rigor.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE

-La parte presenta memorial denominado como *Incidente de Regulación a Título de Restablecimiento del Derecho*, el cual no figura como actuación jurídica establecida en la normatividad que rige las actuaciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

-Por los argumentos legales que se invocan en el escrito, artículos 166 y 167 del Código Contencioso Administrativo- CCA, establece el juzgado que el ánimo de la parte es tramitar incidente de liquidación de condena en abstracto.

-Las normas señaladas por la parte disponen que se tramitarán como incidentes, las cuestiones accesorias que se presenten dentro del proceso y que el código expresamente ordene tramitar de esta forma. Así, para su trámite se hará de la forma que indican los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil- CPC.

-El Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo-CCA, fue derogado por el inciso 1° del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, el cual entró a regir el 2 de julio de 2012, al igual que el Código de Procedimiento Civil- CPC, derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso- CGP que entró a regir, en lo que respecta al presente asunto, el 1° de enero de 2014.

-Por lo tanto, para la solicitud presentada por la parte como *Incidente de Regulación a Título de Restablecimiento del Derecho*, se tramitara como Incidente de Liquidación de Condena en abstracto, conforme las disposiciones vigentes al momento de radicar el escrito, esto es CPACA y CGP.

3. CASO CONCRETO

-La parte actora presentó *Incidente de Regulación a Título de Restablecimiento del Derecho*, para que se determine y fije la cuantía de la suma que la demandada debe

cancelar a la demandante de acuerdo a lo ordenado en la sentencia del 28 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 8 de septiembre de 2016, solicitud que como se indicó, se tramitará como Incidente de Liquidación de Condena en abstracto.

-El inciso 2° del artículo 192 del CPACA indica que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada, de manera que la entidad.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en el Código.

-La anterior disposición nos remite al artículo 424 del CGP el cual señala que entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

-Sobre las condenas en abstracto, el artículo 193 del CPACA señala que las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas por auto o sentencia cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos del mismo Código y en el Código de Procedimiento Civil, que se encuentra derogado por el Código General del Proceso.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

-El Consejo de Estado¹ señaló que las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley.

-Revisada las actuaciones encuentra el Despacho que las sentencias proferidas por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, obedecen a una sentencia dictada en concreto así no conlleven sumas determinadas de dinero, pero que la hace liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

-En el presente caso se está reconociendo la sustitución de sobrevivientes a favor de Derly Esperanza García Gómez en calidad de cónyuge supérstite y Karen Rozo García y Jennifer Rozo Alarcón en calidad de hijas del SS Franklin Rozo Valbuena, en las siguientes proporciones y porcentajes:

-A Leidy Jennifer Rozo Alarcón, reconocer el 25% de la prestación social durante el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 1999 y el 14 de diciembre de 2005.

-A favor de Karen Rozo García, reconocer el 25% de la prestación social durante el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 1999 y el 14 de diciembre de 2005 y el 50% de la prestación social a partir del 15 de diciembre de 2005 hasta el 18 de junio de 2008.

-A favor de la señora Derly Esperanza García, reconocer el 50% de la prestación social durante el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 1999 y el 18 de junio de 2006, y el 100% a partir del 19 de junio de 2006 de manera vitalicia.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Bogotá D.C., 12 de mayo de 2014. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12). Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 26 de septiembre de 1990, radicación No. 369.

-La prestación se ordenó reconocer desde el 26 de noviembre de 2004, por prescripción, además de ordenar el descuento de lo pagado por concepto de compensación por la muerte del causante, sobre las sumas resultantes de la condena impuesta.

-De manera que a pesar de no tener una suma líquida determinada, las órdenes dadas en las sentencias la hace determinable, bien porque en la misma se da en forma precisa e inequívoca el porcentaje y proporción de lo que le corresponde a cada beneficiaria de la prestación, precisando fecha además de los términos en los que se debe cumplir la sentencia por parte de la entidad demandada, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, por lo tanto la parte actora deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Por lo anterior se

RESUELVE:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el incidente de liquidación de condena presentado por la parte actor, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

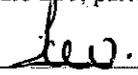

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 4/4/17 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 220

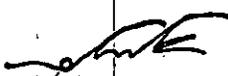
Radicación: 11001-33-35-023-2014-00377-00
Demandante: Martha Isabel Vélez Pinzón
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público,
Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del
Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Luis
Carlos Galán Sarmiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia Pruebas

Se encuentra fijado el día 6 de abril de 2017 a las 9 a.m. para realizar la audiencia de pruebas en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del despacho por necesidades del servicio en virtud del traslado del mismo a otra sede judicial, se Dispone:

1. Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 4 de mayo de 2017 de 2017 a las 9:00 a.m. La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de éste Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte. Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

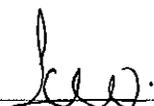
Juez

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00377-00

Demandante: Martha Isabel Vélez Pinzón

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 04 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 271

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00528-00
Demandante: Germán camilo Chaparro Vargas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 1117 del 28 de noviembre de 2016 (fls. 35 a 37) a la parte demandante para que allegará a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio, sin que haya atendido lo allí ordenado, por tanto, se concede el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

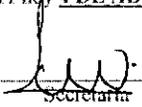
Vencido este último término sin que el demandante, o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **4 DE ABRIL DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 272

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00368-00
Demandante: Lucía Lucy Barros de Ferreira
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia Inicial

Se encuentra fijado el día 5 de abril de 2017 a las 3:30 p.m. para realizar la audiencia inicial en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del despacho por necesidades del servicio en virtud del traslado del mismo a otra sede judicial, se Dispone:

1. Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 27 de abril de 2017 de 2017 a las 2:30 p.m. La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de éste Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.

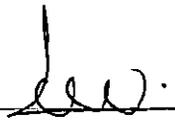

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAD:DFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 273

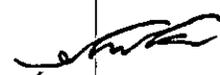
Radicación: 11001-33-42-056-2016-00229-00
Demandante: Ignacio Pulido Guerrero
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia Inicial

Se encuentra fijado el día 5 de abril de 2017 a las 9:00 a.m para realizar la audiencia inicial en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del despacho por necesidades del servicio en virtud del traslado del mismo a otra sede judicial, se Dispone:

1. Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 25 de abril de 2017 de 2017 a las 2:30 p.m. La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de éste Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.

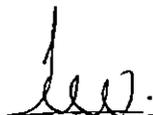

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAD 0072

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 274

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00224-00
Demandante: William Espitia López
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega Corrección de Auto

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

El apoderado de la parte demandada solicita dentro de la oportunidad procesal, la corrección del auto de sustanciación No. 229 proferido por éste Despacho 13 de marzo de 2017.

La solicitud de corrección del auto se encuentra sustentada, así:

1. Corrección.

Se solicita la corrección del auto por considerar que *“No obstante, y a pesar de que la UGPP correrá efectivamente con los gastos del dictamen en virtud del artículo 233 del Código General del Procesal tal y como lo fue ordenado por el despacho, es importante recordar que la solicitud a la Junta Nacional le corresponde hacerla al demandante y en esa medida, está en mejor posición de informar al despacho, lo correspondiente a fecha de realización de dictamen, decisiones proferidas y/o recursos.*

Solicito respetuosamente **CORRIJA** el auto de sustanciación No. 229 de fecha 13 de marzo de 2017, en el sentido de que se inste al **demandante** y no a la **UGPP**, a informar al despacho con antelación la fecha en que se establezca cita para realización de dictamen de pérdida de capacidad laboral en la Junta Nacional de Calificación, pues está en mejor posición para hacerlo”.

Es de resaltar que la corrección del auto se encuentra establecida en el artículo 286¹ del Código General del Proceso – CGP, en caso de error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Analizada la providencia atacada, se encuentra que en la misma no se ha incurrido en alguna de las causales establecidas en el artículo en comento, pues allí lo que se instó es que según lo establecido en el artículo 233 del CGP las partes tienen el deber de colaborar con el perito, y agregado a lo anterior, la prueba que ordenó decretarse por parte del Tribunal de Cundinamarca, recae sobre la demandada, pues ésta fue quién la solicitó, asumiendo así la carga de la misma.

En razón a lo anterior, se Dispone:

1. **NEGAR** la solicitud de corrección del auto de sustanciación No. 299 del 13 de marzo de 2017, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LLAD/EPF/

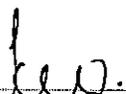
¹ “Artículo 286: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

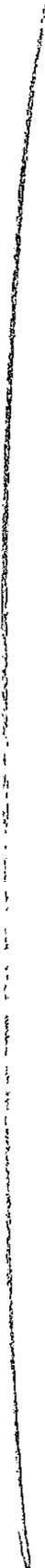
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 4 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria



5

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 275

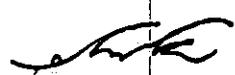
Radicación: 11001-33-35-717-2014-00066-00
Demandante: Nayid Alarcón Andrade
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y Administradora de Fondo de
Pensiones y Cesantías PORVENIR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia Inicial

Se encuentra fijado el día 18 de abril de 2017 a las 9:00 a.m. para realizar la audiencia inicial en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del despacho por necesidades del servicio en virtud del traslado del mismo a otra sede judicial, se Dispone:

1. Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 3 de mayo de 2017 de 2017 a las 9:00 a.m. La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de éste Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 4 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 276

Radicación: 11001-33-35-013-2014-00222-00
Demandante: Isabel Cristina Gutiérrez Ramírez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el día 18 de abril de 2017 a las 8:30 a.m. para realizar la audiencia de pruebas en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del despacho por necesidades del servicio en virtud del traslado del mismo a otra sede judicial, se Dispone:

1. Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA DE PRUEBAS prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 27 de abril de 2017 de 2017 a las 4:00 p.m. La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de éste Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.

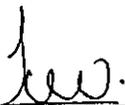

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LEAD DPPL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 04 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 277

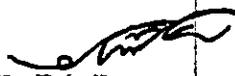
Radicación: 11001-33-42-056-2016-00234 00
Demandante: Asunción Leiva Cruz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 31 de mayo de 2017 a las 10:15 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.
2. Se reconoce personería a l abogada Vivian Steffany Reinoso Cantillo, como apoderada sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Conforme al poder conferido (fl. 156)
3. Tener por revocado el poder conferido al abogado Juan Carlos Rodríguez Agudelo, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 278

Radicación: 11001-33-35-018-2014-00252 00
Demandante: Gloria Sánchez Bolívar
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

I. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 31 de mayo de 2017 a las 11:00 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017, a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 279

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00719 00
Demandante: María Teresa Carvajal Villamil
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 31 de mayo de 2017 a las 10:45 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.,


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 280

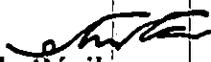
Radicación: 11001-33-42-056-2016-00068 00
Demandante: Magda Viviana Meneses
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad Simón Bolívar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 31 de mayo de 2017 a las 09:15 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

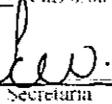
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por notación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifico a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 281

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00349 00
Demandante: Juan Vicente Gómez Granados
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 31 de mayo de 2017 a las 09:30 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

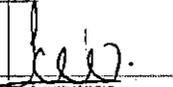
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 282

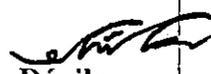
Radicación: 11001-33-35-021-2014-00109 00
Demandante: Miguel Bernardo Estrada
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 31 de mayo de 2017 a las 09:45 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 - 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

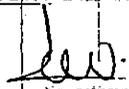
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 283

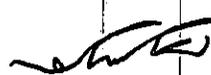
Radicación: 11001-33-35-017-2014-00144 00
Demandante: Isabel Cristina González Torres
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 31 de mayo de 2017 a las 09:00 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

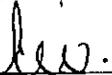
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 284

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00268 00
Demandante: Jorge Acosta Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 31 de mayo de 2017 a las 10:00 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicada en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

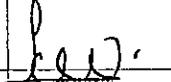
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 205

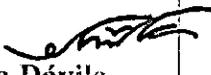
Radicación: 11001-33-35-702-2014-00225 00
Demandante: Flor Elvira Carrillo de Londoño
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 31 de mayo de 2017 a las 10:30 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9-23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

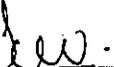
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 286

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00648 00
Demandante: Lucía Ramírez Wagner
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 31 de mayo de 2017 a las 11:15 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

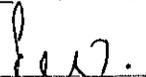
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 287

Radicación: 11001-33-35-019-2014-00299 00
Demandante: Judith Prieto de Rodríguez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 31 de mayo de 2017 a las 11:30 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

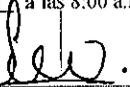
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 208

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00786-00
Demandante: Leonor Emilia Valdiri Cruz
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 072 de 03 de marzo de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 072 de 03 de marzo de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 289

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00326-00
Demandante: Lucía Margarita Conto García
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 048 de 22 de febrero de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 048 de 22 de febrero de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8.00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 290

Radicación: 11001-33-35-019-2014-00322-00

Demandante: Clara Lucía Herrán Rojas

Demandado: Fiduciaria la Previsora como vocera y administradora del PAR de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 058 del 22 de febrero de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 058 del 22 de febrero de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

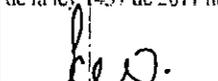
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 291

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00317-00
Demandante: María Concepción Hernández de Mestre
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 055 de 22 de febrero de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 055 de 22 de febrero de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.
3. Se reconoce personería a la abogada Lina María Parada Cáceres, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional (fl. 93).

4. Se reconoce personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional (fl. 92).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 292

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00272-00
Demandante: José Divanier López Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

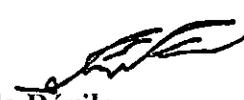
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 077 de 03 de marzo de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 077 de 03 de marzo de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

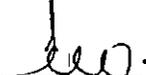
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8.00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 293

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00269-00
Demandante: Elba Marín Beltrán
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

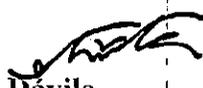
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 071 de 03 de marzo de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 071 de 03 de marzo de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

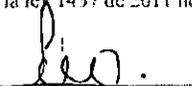
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, parágrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 294

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00327-00
Demandante: Juan Carlos Polanía Rubbini
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 070 de 03 de marzo de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 070 de 03 de marzo de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

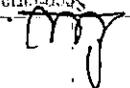
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la
 providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los
 correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3
 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.


 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 295

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00473-00
Demandante: Cruz Elena Maya Cortés
Demandado: Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 079 de 03 de marzo de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se.

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 079 de 03 de marzo de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 04 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 296

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00312-00
Demandante: Leónidas Velasco Silva
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara desierto recurso

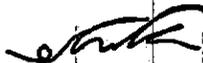
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo fijado en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el Despacho que la parte demandante interpuso pero no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 068 de 02 de marzo de 2017.

RESUELVE

1. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 068 de 02 de marzo de 2017.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

157

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 297

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00064-00
Demandante: Rosalba Gómez Fernández
Demandado: Contraloría de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

No concede apelación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo fijado en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el Despacho que la parte demandada interpuso por fuera del término legal apelación (fls. 304 a 323) contra la Sentencia No. 062 de 24 de febrero de 2017.

RESUELVE

1. No conceder la apelación interpuesta contra la Sentencia No. 062 de 24 de febrero de 2017.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

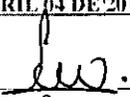
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 298

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00081-00
Demandante: Jorge Eliecer mena Casas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

No concede apelación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo fijado en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el Despacho que la parte demandante interpuso por fuera del término legal apelación (fls. 157 a 171) contra la Sentencia No. 069 de 03 de marzo de 2017.

RESUELVE

1. No conceder la apelación interpuesta contra la Sentencia No. 069 de 03 de marzo de 2017.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

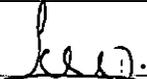
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 299

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00013-00
Demandante: María Aurora Parra Vargas
Demandado: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas y autoriza desglose documentos

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 202 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

- El apoderado de la parte actora en memorial de 28 de marzo de 2017 solicita el desglose de los folios 97, 98, 99, 110, 112, 113, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y reverso y 130 (fl. 204), al respecto se considera:

- El desglose de documentos se encuentra regulado en el artículo 116¹ del Código General del Proceso, y analizado el expediente se cumple con lo allí establecido, por lo que resulta procedente autorizarlo.

¹ Ley 1537 de 2012, artículo 116: "Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez: (...).

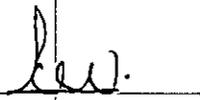
En consecuencia, se dispone:

RESUELVE

1. **APROBAR** la liquidación de costas visible a folio 202 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.
2. **AUTORIZAR** el desglose de los documentos anexos de la demanda, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 116 del CGP.
3. **DEJAR** en el expediente una reproducción de los documentos objeto del desglose.
4. **EFFECTUAR** el registro en el sistema, así como las anotaciones del caso en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ABRIL 04 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 300

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00050-00
Demandante: Armando Medina Payares
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 119 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 119 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

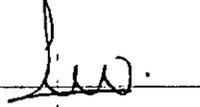
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 301

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00122-00
Demandante: Marino Antonio Cañas Largo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 181 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 181 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

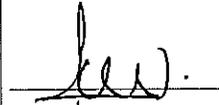
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 302

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00366-00

Demandante: Camilo Sanabria Gómez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 164 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 164 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 303

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00311-00

Demandante: Sidia Alfaro Medina

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 193 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 193 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 304

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00132-00
Demandante: Francisco Henry Torres Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 199 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 199 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 305

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00334-00
Demandante: Lina María Lesmes Devia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 192 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 192 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 306

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00365-00
Demandante: Héctor Eduardo Rojas Guevara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 171 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse:

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 171 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 307

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00018-00

Demandante: Bibiana María Delgado Rincón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 224 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 224 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

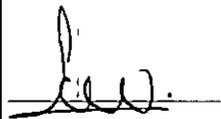
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 04 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 308

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00336-00
Demandante: Ana Alicia Cáceres Salazar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 133 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 133 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 309

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00338-00
Demandante: Flor Stella García Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 160 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 160 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL, 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Tres (03) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 310

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00020-00
Demandante: Humberto Santoro Varón
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia Inicial

Se encuentra fijado el día 5 de abril de 2017 a las 2:30 p.m. para realizar la audiencia inicial en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del despacho por necesidades del servicio en virtud del traslado del mismo a otra sede judicial, se Dispone:

1. Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 26 de abril de 2017 de 2017 a las 2:30 p.m. La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de éste Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 - 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

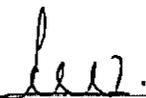
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **4 ABRIL DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 311

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00211-00
Demandante: Nubia María Guerrero
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 26 de enero de 2017, que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.
2. Sin necesidad de auto que lo ordene, devuélvase la demanda y documentos aportados con ella a la demandante si así lo solicita.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 312

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00010-00
Demandante: Luz Marina Poveda Beltrán
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaria de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 23 de noviembre de 2016, que REVOCA la sentencia de fecha 31 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 04 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Tres (3) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 187

Radicación: 11001-33-42-056-2016-000367-00
Demandante: Leonor Cecilia Virviescas de Orozco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cierra Incidente de Sanción

Visto el informe de la Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera,

Mediante auto del 28 de febrero de 2017 se abrió incidente de sanción conforme al artículo 44 del CGP, concediendo un el término de 3 días a los apoderados de la parte demandada **Lina María Prada Cáceres y Cesar Augusto Hinestroza Ortegón**, para que explicara las razones por la cuales no dieron cumplimiento a la orden impartida.

-Vencido el anterior término, los apoderados de la parte demandada no allegaron escrito de justificación alguna sobre la omisión de allegar la acreditación de radicación en su destino del Oficio del 26 de enero de 2017.

-El 23 de Marzo de 2017 se realizó audiencia de pruebas en la cual se desistió de la prueba documental solicitada y declaro el cierre de la etapa probatoria que consistía en el expediente pensional de la demandante.

-En consideración a que se desistió de la prueba solicitada se procederá al cierre del incidente.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Cerrar el incidente de sanción impuesto contra los apoderados de la parte demandada: **Lina María Prada Cáceres y Cesar Augusto Hinestroza Ortegón**, por las razones expuestas.

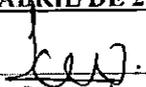
Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **4 DE ABRIL DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (3) de Abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 188

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00552-00
Demandante: Jaime Alberto Ramírez Anzola
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C– Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Por auto del 6 de marzo de 2017 se inadmite la demanda al considerar que no era precisa en cuanto a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y así establecer si la demanda fue presentada en tiempo.

-Sin embargo, como se observa a folio 10 Constancia de Conciliación Extrajudicial, se tomará el 19 de septiembre de 2016 como fecha de presentación de la solicitud de conciliación, esto es para efectos de caducidad, por lo cual se concluye que, no obstante que la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma², aun así es procedente admitir la demanda por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas

¹ Folios 42.

² Informe secretarial folio 44.

cóncordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA

- En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Jaime Alberto Ramírez Anzola**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a las **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

³ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fls.1 a 3).

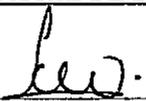
Notifíquese y cúmplase.

JEA


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **4 DE ABRIL DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. Tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 189

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00074-00
Demandante: Yeimy Maryorie Fajardo García
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.– Secretaria de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que la misma debe ser rechazada por haber operado la caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho frente al acto acusado por las siguientes razones:

-En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA prescribe en su numeral 2 literal d):

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

-En el presente asunto se pretende la nulidad contenido en la **Resolución No. 1814 de 07 de octubre de 2014** “por la cual se resuelve la petición formulada por el Doctor John Jairo Grizales en representación de catorce docentes en cabeza RAFAEL FRANCISCO CONTRERAS VILLAMIL”, expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá (fls. 88 a 92), notificada personalmente el 18 de noviembre de 2014 (fl. 93)

-El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra la anterior Resolución (fls 94 a 103), la cual fue resuelta por medio de la **Resolución 191 del 3 de Febrero de 2015** (fls 104 a 111).

-Dado que el demandante no se notificó personalmente de la decisión anterior, la Secretaría de Educación notificó por aviso la Resolución No. 191 del 3 de Febrero de 2015 el 30 de marzo de 2015, surtiéndose la notificación al día siguiente de conformidad al artículo 69 del CPACA, esto es el 31 de marzo de 2015 (fl. 112), contando los cuatro meses que establece la norma citada, inicia a partir del 1 de abril de 2015, día siguiente a la fecha de la Notificación por aviso de la resolución, se tiene que el término vencía el 1 de agosto de 2015.

-El 29 de Julio de 2015, presentó la solicitud de conciliación. según la copia de la radicación aportada con la demanda (fl. 115), que interrumpió la caducidad¹, faltando 3 días para el vencimiento del término.

-El 15 de octubre de 2015, fue expedida la constancia de no conciliación, declarándola fallida (fl. 116), reanudando a partir del día siguiente el término, lo cual la demandante tenía hasta el 20 de octubre de 2015 para interponer la presente acción.

-La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **7 de octubre de 2016** (acta individual de reparto obrante a folio 175), cuando a todas luces ya había operado la caducidad de la acción contra la **Resolución No. 1814 de 07 de octubre de 2014**, *por la cual se resuelve la petición formulada por el Doctor John Jairo Grizales en representación de catorce docentes en cabeza RAFAEL FRANCISCO CONTRERAS VILLAMIL*", expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

-En resumen:

Notificación acto definitivo:	31 de marzo 2015 (fl. 112)
Inicio termino caducidad ² :	1 de abril de 2015

¹ Artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

² Día siguiente a la notificación del acto que agota vía gubernativa - CPACA ART 164 3 Numeral 2 Literal D

Fin termino caducidad ³ :	1 de agosto de 2015
Interrumpe caducidad ⁴ :	29 de julio de 2015 (fl. 115)
Días restantes:	3 días restantes.
Reanuda termino caducidad ⁵	16 de octubre de 2015 (fl. 116)
Fin caducidad ⁶ :	20 de octubre de 2015
Radica demanda:	7 de octubre de 2016 (fl. 175)

-En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el CPACA artículo 169 numeral 1° :

*"Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JEA

³ Cuatro meses contados desde inicio termino de caducidad, es la fecha límite para radicar solicitud de conciliación. Conteo según ART 67 CC.

⁴ Fecha de radicación de solicitud de conciliación – Decreto 1716 de 2009 ART 3.

⁵ Día siguiente de expedición de certificación de no conciliación – Decreto 1716 de 2009 artículo 3.

⁶ Contar en días calendario los días restantes a partir de la reanudación del término de caducidad, fecha límite para radicar la demanda.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **4 DE ABRIL DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 190

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00051-00
Demandante: José Luis de Valencia Vélez
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Río Grande la Magdalena-CORMAGDALENA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demandan cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **José Luis de Valencia Vélez**, en contra de la **Corporación Autónoma Regional del Río Grande la Magdalena-CORMAGDALENA** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFIQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que solo comenzaran a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

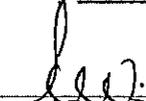
Notifíquese y Cúmplase.

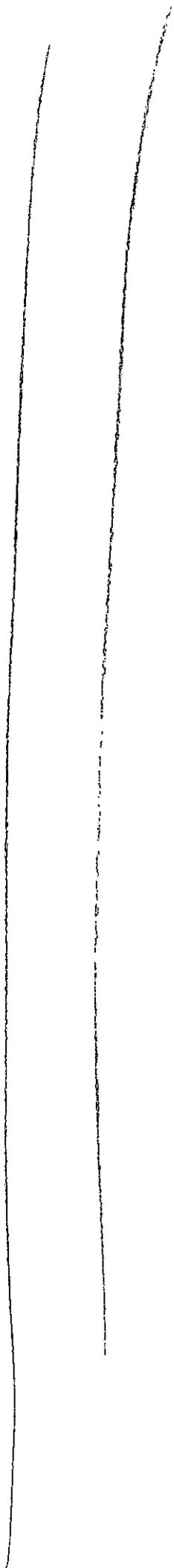

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **4 DE ABRIL DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 191

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00044-00
Demandante: Mariela Segura Salcedo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-A través de auto del 6 de marzo de 2017, se inadmite la demanda para que la parte actora presentara subsanación a la mismas, allegando poder debidamente otorgado por la demandante y el recurso de apelación interpuesto contra el acto del cual se pretende su nulidad.

-Vencido el término dispuesto en auto del 6 de marzo de la presente anualidad, la parte actora presentó escrito de subsanación, allegando poder y argumentando que el recurso de apelación en etapa gubernativa no es obligatorio conforme el inciso 2º del artículo 74 del Código Contencioso Administrativo.

-El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, invocado por la parte señala:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

-El acto acusado fue expedido por la Jefe de del Departamento de Administrativo de Personal de la Fiscalía General de la Nación y señala que procede el recurso de reposición ante el mismo Despacho y de apelación ante la Subdirección de Talento Humano.

-El inciso 3º del artículo 76 del CPACA dispone que el recurso de apelación será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

-A su vez, el numeral 2º del artículo 161 ibidem dispone que como requisitos previos para demandar, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

-Conforme el argumento expuesto por el actor y la normatividad aplicable, el recurso de apelación en vía gubernativa es obligatorio en el presente caso, por cuanto quien expide el acto acusado es la Jefe de del Departamento de Administrativo de Personal de la Fiscalía General de la Nación quien manifiesta que procede el recurso de reposición ante el mismo Despacho y de apelación ante la Subdirección de Talento Humano, el cual será obligatorio para acceder a la jurisdicción administrativa.

-Además de lo anterior y contrario a lo expuesto por la parte, la Fiscalía General de la Nación, es una entidad del orden nacional perteneciente a la Rama Judicial del poder público.

-En consecuencia a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

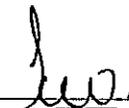
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

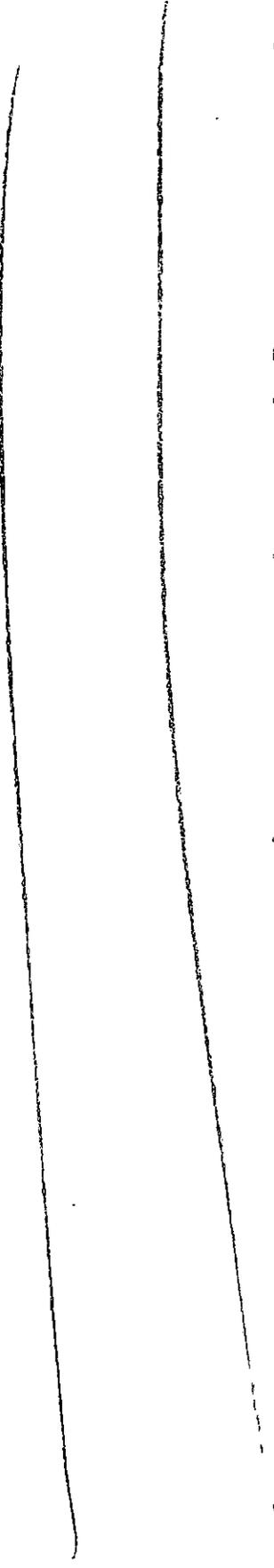
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Abn 04/2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria



(1) ...



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 192

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00091-00
Demandante: Consuelo Daniels de Perdomo
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por la siguiente razón:

-En las resoluciones y actas de posesión y certificación de factores devengados allegados con la demanda, no se determina el último lugar donde la demandante prestó o debió prestar sus servicios.

-Al respecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la cual señala se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LOADEPPPL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 ABRIL 4 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 193

Radicación: 11001-33-31-717-2012-00156-00
Demandante: Alonso Puertas Ordoñez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones
Medio de control: Ejecutivo

Auto resuelve solicitud y corre traslado

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se dispone el Despacho a resolver la solicitud de desvinculación procesal interpuesta por el Departamento de Cundinamarca de fecha 27 de enero de 2017 visible a folio 120 a 125, así:

Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2016 este Despacho libró mandamiento de pago en contra del Departamento de Cundinamarca - Unidad Administrativa Especial de Pensiones y se ordenó notificar como parte demandada dentro del presente proceso (fls. 69 a 71).

Respecto de la solicitud se señala que la Entidad llamada a responder es la Unidad Administrativa Especial de Pensiones, toda vez que el Departamento de Cundinamarca como ente territorial no es el llamado a responder por cuanto el reconocimiento, trámite y pago de las prestaciones económicas que se reclaman le corresponden a la Unidad Especial citada, por ser una entidad descentralizada, con personería jurídica, autónoma y administrativa y financiera.

En tal sentido, advierte el Despacho que mediante Decreto Ordenanza Número 0261 de 2012 expedida por el Gobernador de Cundinamarca se creó la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, como entidad administrativa

del orden departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera (artículo 1)

Dentro de la citada norma se tiene que el objeto misional de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca corresponde a la administración de los recursos pensionales destinados a la satisfacción de las prestaciones sociales adquiridas y el reconocimiento de las mismas a quien en derecho corresponda a cargo del departamento de Cundinamarca, de igual forma, tiene entre otras como función atender las acciones judiciales y extrajudiciales interpuestas contra el Departamento en materia pensional (artículo 5).

Finalmente la norma citada establece la supresión de la dirección de pensiones de la Secretaría de Hacienda y en consecuencia el Departamento de Cundinamarca y en especial la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, pierden automáticamente la representación de los procesos judiciales que se inicien relacionados con el tema pensional (artículo 9).

De las normas citadas, se llega a establecer que únicamente debió vincularse al presente proceso como parte pasiva, por ser de su resorte en virtud de sus funciones, a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en razón a la naturaleza, objeto y sujeto de la presente demanda.

En lo que respecta a la solicitud de vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, se resalta que dicha entidad fue vinculada en auto que libra mandamiento de pago de 15 de junio de 2016 (fl. 69 a 71), y notificada conforme ordena el artículo 199 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso (fl. 92 y 93).

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **DESVINCULAR** al Departamento de Cundinamarca como parte demandada dentro del presente proceso, de conformidad con lo manifestado.
2. Continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, fue notificada y actúa como demandada dentro del presente proceso.
3. Advirtiéndole que se encuentran vencido el término para contestar la demanda, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, del escrito

de excepciones propuestas por la entidad demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso – CGP.

4. Reconózcase personería a la abogada Marbel Constanza Ruiz Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.021.019 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 71.657 del C.S.J., quien actúa como apoderada principal del Departamento de Cundinamarca, según poder que le fue conferido a folio 126 del expediente.
5. Reconózcase personería al abogado Sergio Díaz Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.351.259 de Mosquera –Cundinamarca y portador de la T.P. No. 66.414 del C.S.J., quien actúa como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, según poder que le fue conferido a folio 155 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **4 DE ABRIL DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 194

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00060-00
Demandante: José Luis Zambrano Puello
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acta administrativo presunto negativo frente a la petición del 11 de abril de 2016 (folio 18), por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la prima de especialidad consagrada en el artículo 91 del Decreto 1211 de 1990.

-De acuerdo con la Hoja de servicios y certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la aja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 44 a 46) se evidencia que el último lugar geográfico en donde laboró el demandante fue en Puerto Leguizamo – Putumayo.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 19 literal b, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Mocoa.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Mocoa (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

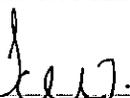
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 4 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 195

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00088-00
Demandante: Nidia Esperanza Álvarez Vega
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Nidia Esperanza Álvarez Vega** en contra de **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada y al Ministerio Público conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

Sin lugar a notificar a la agencia de conformidad con el Decreto 1366 de 2013 al no estar involucrados intereses litigioso de la Nación.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

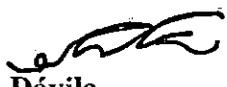
6. CORRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 39 a 42.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 4 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 196

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00089-00
Demandante: Ignacio Zea Arango
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Ignacio Zea Arango** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es

mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

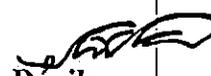
7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto

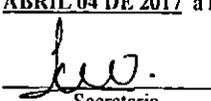
¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

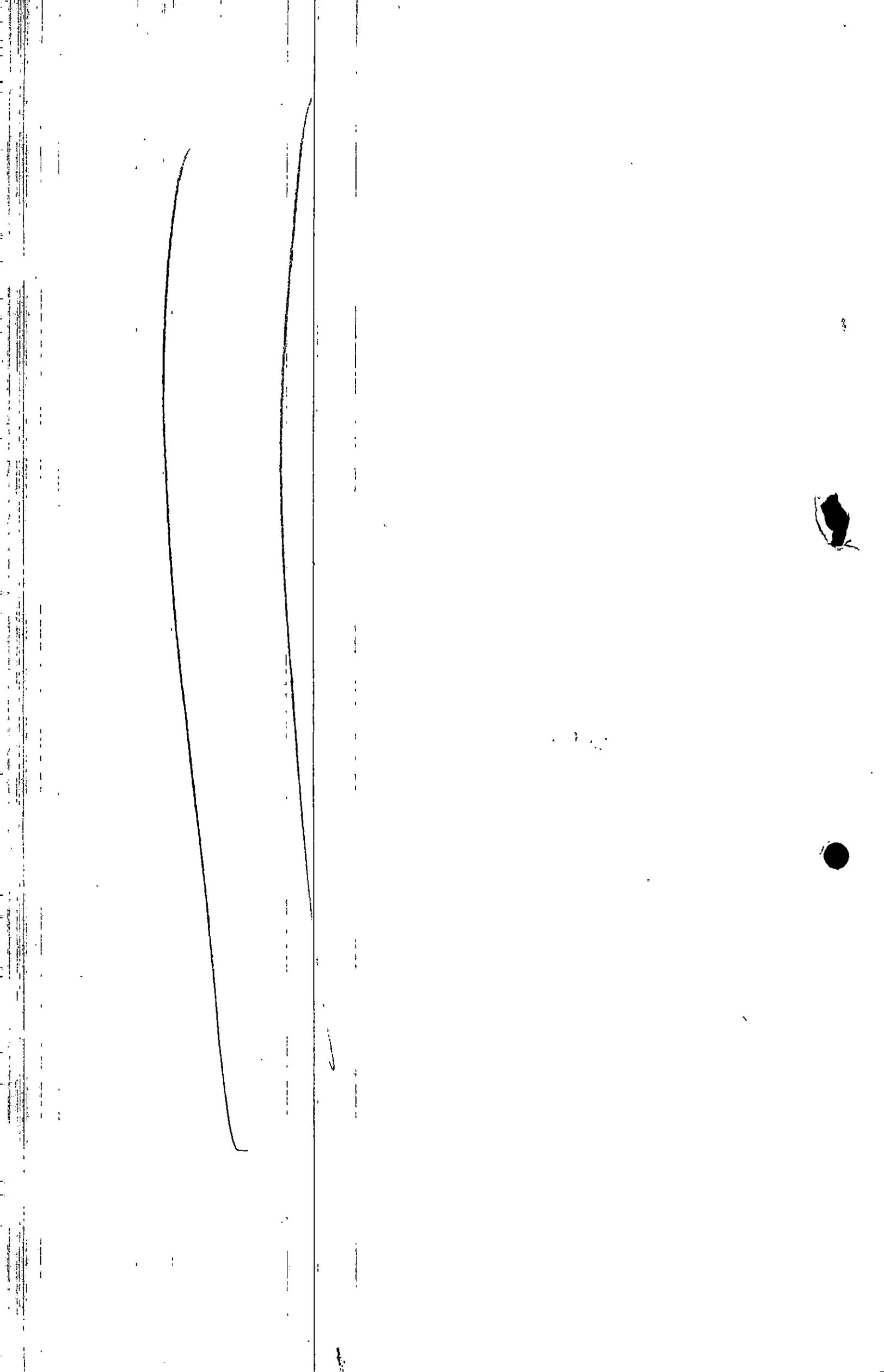
en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada **Ana Lucía Murillo Guasca** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 197

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00093-00
Demandante: Karen Gisela Ramos Muñoz
Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de SECRETARIO en el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del artículo 1° del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 7969 de 30 de noviembre de 2016**, por la cual la Directora Ejecutiva de Administración Judicial negó la solicitud de

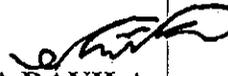
reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1° de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1° cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

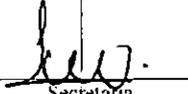
Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (3) de Abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 198

Referencia : 11001-33-42-056-2016-00561-00
Demandante : Gloria Esperanza Parra de Gómez y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del 30 de Enero de 2017 a través del cual se inadmite la demanda¹, la parte actora no subsanó realizando los trámites que se señalaron en dicho auto², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

-En consecuencia el Despacho procederá a rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el CPACA artículo 169 numeral 2°:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹ Folios 146 a 148.

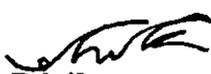
² Informe secretarial folio 161.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 4 DE ABRIL DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (3) de Abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 199

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00084-00
Demandante: Zulma Roció Cortes Gutiérrez
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Educación
Distrital
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda – ordena retirar oficios ÷ reconoce personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Zulma Roció Cortes Gutiérrez** en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFIQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **demandada**, al **Ministerio Público** conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Decreto 1365 de 2013 al no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto, a la **demandada** y al **Ministerio Público**, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RÉCIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **John Jairo Grizales Cuartas** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 26.

Notifíquese y cúmplase.

JEA


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 4 DE ABRIL DE 2017.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (3) de Abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 200

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00350-00
Demandante: William Alexander Arguello
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase – Admite demanda

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que REVOCÓ el auto proferido el 27 de junio de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada por el señor William Alexander Arguello en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

2. Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente **ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia promovida por **William Alexander Arguello**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

8. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

9. Reconocer al abogado Elkin Bernal Rivera como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JEA

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **4 DE ABRIL DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

1

2

3

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 201

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00225-00
Demandante: Juan Carlos Ortiz Hernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Mejor Proveer

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proferir fallo de primera instancia, se observa que:

-En la demanda se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación de conformidad al Decreto 1933 de 1989.

-El demandante percibió en su último año de servicios, según como se acredita en la certificación de salarios expedida el 18 de marzo de 2016 (fl. 86) el concepto de “bonificación por compensación”, el cual no fue aclarado en la demanda, respecto a su denominación, ni en los alegatos de las partes, lo cual lleva a este Despacho a dudar sobre la procedencia de su reconocimiento como factor salarial para ser incluido en el ingreso base de liquidación.

Así las cosas y en concordancia con el artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se dispone:

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 213:

“Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento

1. Requerir a la parte demandante y a la Unidad Nacional de Protección, para que aporten:

-Certificación en la cual se señale el sustento legal que sirve como fundamento para el reconocimiento del concepto "bonificación por compensación" devengado por el señor **Juan Carlos Ortiz Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.409.773** expedida en Caquezá, en su último año de servicio.

2. Se ordena al apoderado de la parte demandante que en el **término de 3 días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

3. Conceder a la **Unidad Nacional de Protección**, el **término de 10 días** contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio para que remita a este Despacho lo indicado.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LD:ID:DPFL

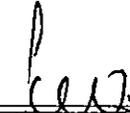
de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

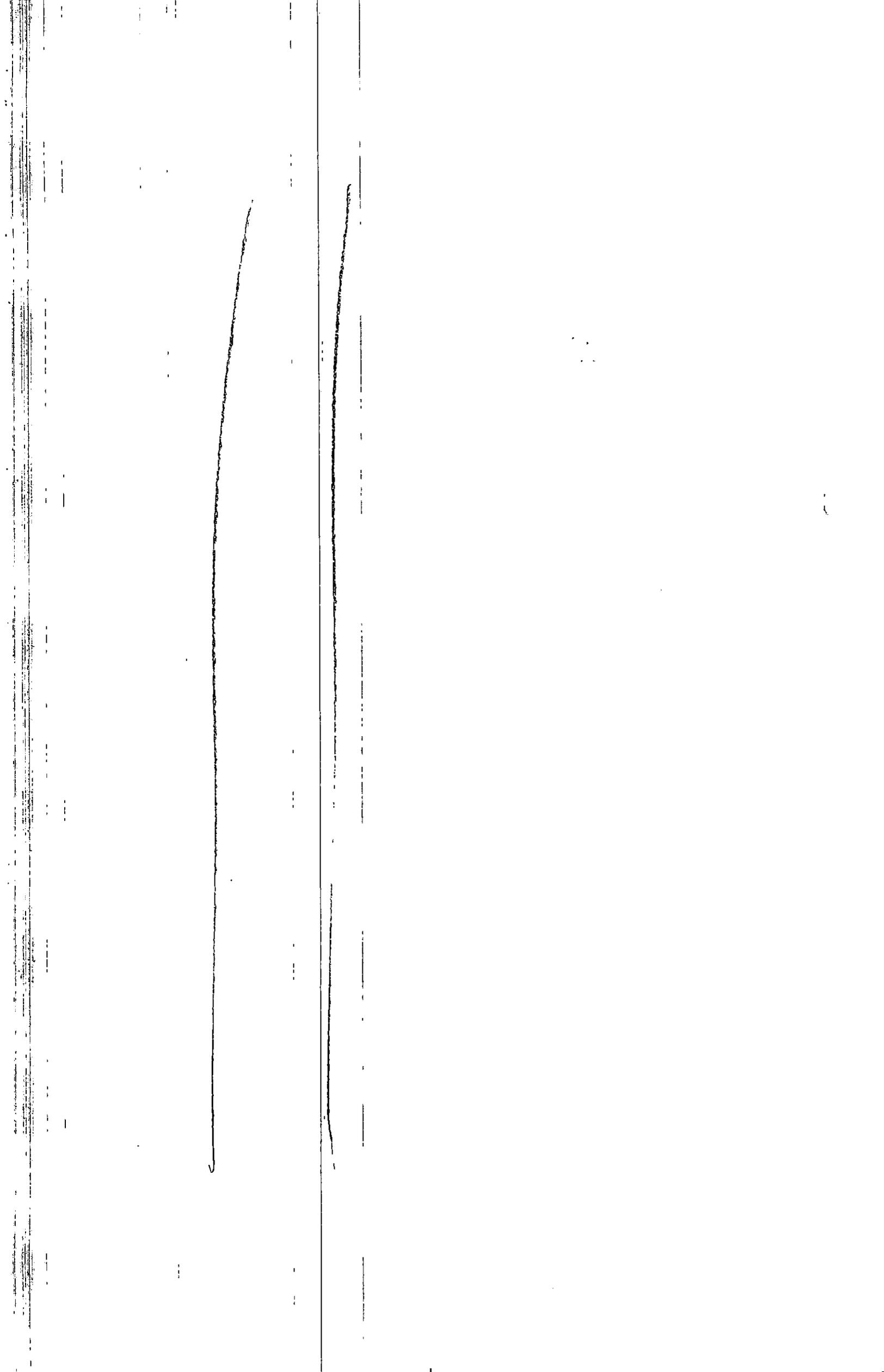
Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 202

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00087-00
Demandante: José Antonio Morales
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

El Señor **José Antonio Morales** en nombre propio promueve demanda por el medio de control de Nulidad en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, donde se pretende se decrete la nulidad del Acto Administrativo GNR 39902 del 3 de febrero de 2017 proferido por la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez – revocatoria directa.

Según lo previsto en el artículo 137¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA el medio de control de **Nulidad**, en principio y por

¹ “Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los **actos administrativos de carácter general**.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia u defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1.- Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2.- Cuando se trate de recuperar bienes de uso público

3.- Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4.- Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

regla general, se ejerce contra actos administrativos de carácter general, excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular y concreto.

En el presente caso se pretende la nulidad de un acto de carácter particular y concreto como es la **Resolución GNR 39902 del 3 de febrero de 2017**, sin embargo dentro de la demanda no se logra establecer la causal de procedencia excepcional establecida en el artículo 137 mencionado.

Por lo que de considerar que el medio de control que se ajusta sus pretensiones es el de Nulidad el actor, deberá ajustar la demanda conforme a los requisitos previos, formales y de contenido establecidos para dicho medio de control en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás artículos concordantes, en específico el demandante debe subsanar la demanda invocando la causal que permita la procedencia excepcional del medio de control de nulidad frente a actos administrativos de contenido particular.

Sin embargo, si lo que pretende el demandante es la nulidad de un acto administrativo que no solo sea de contenido particular y concreto sino que además conlleve al restablecimiento de un derecho, es claro que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y que debe tramitarse conforme a las reglas establecidas en el artículo 138² del CPACA, por lo que demandante deberá ajustar la demanda conforme a los requisitos previos, formales y de contenido establecidos para dicho medio de control en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás artículos concordantes. En particular el demandante debe subsanar la demanda en los siguientes aspectos:

- a) Adecuar la demanda, y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- b) Determinar las partes y sus representantes.
- c) Redactar las pretensiones conforme al medio de control que es procedente.

² Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

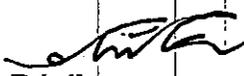
d) Corregir el contenido de la demanda, determinando de manera clara cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la demanda promovida por el Señor **José Antonio Morales** en nombre propio por el medio de control de Nulidad en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

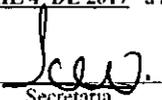
2. La parte actora deberá **subsanan la demanda de conformidad con el medio de control a través del cual pretenda acceder a esta jurisdicción en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo**, con fundamento en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

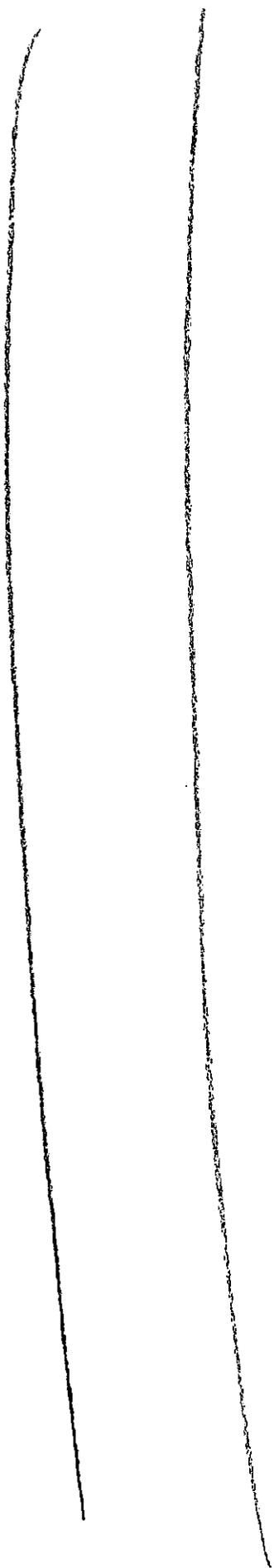
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 4 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria



11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 203.

Radicación: 11001-33-35-705-2014-00025-00
Demandante: Nicolay Guevara Velandia
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Ejecutivo

Resuelve solicitud y ordena seguir adelante la ejecución

Visto el informe de secretaría, el Despacho examina la solicitud¹ interpuesta por el apoderado de la demandante y el recurso de reposición² radicado por la ejecutada y advierte:

-El apoderado de la demandante solicita se disponga la corrección de la anotación donde se notifica el mandamiento de pago a partir del 10 de marzo de 2017, toda vez que dicho proveído fue notificado electrónicamente el 23 de septiembre de 2015 y mediante planilla obrante a folio 371 fueron remitidos los traslados.

Con el fin de resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la demandante, se observa lo siguiente:

-El 13 de agosto de 2015 se libró mandamiento de pago ordenando en contra del **Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos** y a favor del demandante **Nicolay Guevara Velandia**, por las siguientes sumas y conceptos dejados de pagar por la entidad demandada, en virtud de la sentencia de fecha 29 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá:

¹ folio 444 y 445

² Folios 447 a 459

"1. Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$140.517.160), por concepto del incumplimiento de la sentencia de fecha 29 de febrero de 2012, proferida por este Juzgado, suma que deberá ser debidamente indexada.

2. Por los INTERESES COMERCIALES-MORATORIOS causados desde el 26 de marzo de 2012 día siguiente a la ejecutoria del fallo y hasta cuando la entidad ejecutada cumpla con la obligación, los cuales deberán ser tasados conforme lo establece la Superfinanciera."

-Una vez sufragados los gastos ordenados en el auto en cita, se notificó a la ejecutada (fls. 369 a 372) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado electrónicamente el 23 de septiembre de 2015, así como se envió copia de la demanda y los traslados según planilla visible a folio 373 del expediente, para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

-La ejecutada interpuso recurso de reposición el 28 de septiembre de 2015 (fls. 378 a 383), el mismo fue desatado mediante auto interlocutorio 668 del 14 de junio de 2016, notificado por anotación en estados electrónicos el 15 de junio de 2016 (fl. 425), en donde esta instancia judicial decidió:

"PRIMERO.- *Negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 13 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión de Bogotá, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Nicolay Guevara Velandia en contra del Distrito Capital - Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos.*

"SEGUNDO: *Una vez ejecutoriado este auto, estese a lo dispuesto en la providencia del 13 de agosto de 2015 y continúese con el trámite procesal correspondiente".*

-De modo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del citado auto, el mandamiento de pago quedó en firme el 20 de junio de 2016 e inició a correr el termino allí concedido el para realizar el pago o en su defecto proponer excepciones.

-El 30 de junio de 2016, la ejecutada interpuso incidente de nulidad, una vez corrido el traslado ordenado en el artículo 129 del CGP, fue negada a través de auto interlocutorio No. 428 del 21 de noviembre de 2016, notificado por anotación en estados electrónicos el 22 de noviembre de 2016 (cuaderno incidente) en donde se consideró que: *"la ejecutada interpone nulidad frente a las providencias de fecha 4 de junio de 2014 (sic), 13 de agosto de 2015, 14 de junio de 2016 y de las piezas procesales que reposan a folios 299 a 304, pero no invoca causal de nulidad alguna, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el CGP para alegar la nulidad"*.

Además se advirtió que frente a dichas providencias se interpusieron por parte de la ejecutada los recursos de ley correspondientes, los cuales fueron resueltos por el Despacho en debida forma, quedando los mismos en firme, así las cosas la demandada habría podido alegar la nulidad previamente y sin embargo, continuó con la actuación sin proponerla, razón por la cual las presuntas irregularidades han quedado saneadas.

-A folios 436 a 443 del expediente se observa que se notificó nuevamente el mandamiento de pago librado el 13 de agosto de 2015, siendo que ya estaba notificado y había sido objeto de reposición conforme se reseñó.

-En virtud de lo anterior, se tiene que la secretaría del Despacho recayó en un error al realizar nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago pues el mismo había sido notificado en debida forma el 23 de septiembre de 2015 (fls. 369 a 372), inclusive frente al mismo se interpusieron los recursos de ley que fueron resueltos en su oportunidad por esta instancia judicial, quedando la providencia en firme a partir del 20 de junio de 2016 (fls. 421 a 425); por lo que el término otorgado en el auto que libro mandamiento de pago tanto para cancelar la obligación como para incoar excepciones feneció el 18 de agosto de 2016, sin que la ejecutada realizara pronunciamiento alguno en ese sentido.

En ese orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud interpuesta por el apoderado de la demandante y ordenará corregir la anotación de notificación calendada el 9 y 10 de marzo de 2017 del auto que libró mandamiento de pago, dejando sin efectos tal actuación, como consecuencia de lo anterior se declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada y se ordenará seguir adelante con la ejecución por cuanto no se propusieron excepciones por la ejecutada en el término concedido conforme se expuso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud interpuesta por el apoderado de la demandante y como consecuencia de lo anterior dejar sin efectos la notificación calendada el 9 y 10 de marzo de 2017 del auto que libró mandamiento de pago de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la demandada en consideración con lo expuesto.

TERCERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo ordenado por el artículo

440 del Código General del Proceso – CGP, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2015, toda vez que en el presente proceso la entidad ejecutada no contestó la demanda dentro del término legal establecido en el artículo 442 del CGP y que por ello, no existen excepciones por resolver, de la misma forma que no se observa vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y, que se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión las partes podrán presentar la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes.

QUINTO: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en **5% del valor aprobado en la liquidación final del crédito**, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo sexto numeral 3.1.2, parágrafo, al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión.

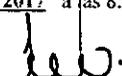
SEXTO: Se reconoce a la abogada **Cecilia Elizabeth Celis Parra** como apoderada de la parte demandada de conformidad con la sustitución de poder otorgada por el apoderado principal **Julio Cesar Díaz Perdomo** visible a folio 460 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 4 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria